



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL No. 131

RADICACION No. 175134089001-2023-00158-00

1. ASUNTO

Profiere el Despacho fallo anticipado, dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. ELY RIOS MURILLO, en contra de la Sra. ADELINA GIRALDO DE GUTIERREZ, de conformidad a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

2. SINOPSIS PROCESAL

2.1 Acudió al juzgado el señor ELY RIOS MURILLO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, la Dra. MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO, en procura de que se cancele, vía prescripción extintiva, el gravamen hipotecario a favor de la Sra. ADELINA GIRALDO DE GUTIERREZ, y que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 112-7197.

2.2 Con auto interlocutorio No. 319 del 24 de julio del corriente, esta Célula Judicial admitió la demanda, ordenando impartir el trámite establecido en el Libro tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, indistintamente, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término de 10 días, y el emplazamiento de la señora ADELINA GIRALDO DE GUTIERREZ, conforme a lo pregonado en el artículo 108 de la obra ibidem; en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO, para actuar en esta instancia judicial.

2.3 El emplazamiento a la Sra. ADELINA, se realizó el día 31 de julio anterior, y se allegó copia del registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo estipulado en el artículo 108, inciso 6º del C. G. del Proceso.

2.4 Acto seguido, mediante auto interlocutorio No. 410 proferido el 11 de septiembre anterior, se designó al doctor ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, como curador ad litem de la Sra. ADELINA, siendo debidamente notificado.

2.5 En la réplica que ofreció a la demanda, el togado, expuso que los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, no le constan, y, no se opuso a las pretensiones.

No observándose vicios que pueda invalidar en todo o en parte la actuación procesal, el Despacho se permite tener en cuenta las siguientes y breves;

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO.

El artículo 2512 del Código Civil Colombiano, define el vocablo prescripción de la siguiente manera:

*“La **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se **prescribe** una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

A su vez, el artículo 2513 ibídem, reza:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En consideración a que la acción que se invocó, pretende la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, resulta necesario la transcripción del artículo 2535, así:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”.

Indistintamente, habrá de hacerse referencia al canon 2536 del C. C., Modificado por el artículo 8° de la Ley 791/2002, que establece: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”.

Y, al artículo 2537, que consagra: “La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”

3.2 Así entonces, es necesario precisar que la hipoteca en nuestro régimen jurídico, es accesoria, en tanto, su propósito es asegurar una obligación principal, tal como se advierte de la siguiente codificación normativa, artículos 65, 1499, 2410, 2432, y 2457 del Código Civil Colombiano, en donde se aprecia que la hipoteca es una especie de caución, dado que se constituye para la seguridad de otra obligación propia o ajena.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “(...) Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al

prever en el artículo 2537 que "la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden". La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4', núm. 2"), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto, constituidas en terceros (...)"

(...) De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. - aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art.2432)-, "supone siempre una obligación principal a que accede", y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, "no puede subsistir sin ella" (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, "la hipoteca no tiene una vida perdurable (...)"

Más, para que -en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1' del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas."¹

3.3 De lo expuesto, se advierte sin dubitación que, al depender la hipoteca de la obligación principal, el término prescriptivo de la acción hipotecaria, se computa con la obligación a la que accede, en el particular, dicho término conforme al descrito en el artículo 2536 del C. C., Modificado por el artículo 8° de la Ley 791/2002.

En este punto, conviene oportuno resaltar sobre algunos factores propios de la prescripción liberatoria como son, que el término no haya sido renunciado o interrumpido, que la obligación sea exigible para que a partir de la fecha de su exigibilidad se comience a correr el término de prescripción extintiva y que la misma no se halle sujeta al fenómeno de la suspensión.

Así que, atendiendo la normatividad como la jurisprudencia en cita, se logra establecer que lo allí señalado se cumple a cabalidad en el presente litigio, circunstancias que, de suyo, implica el beneplácito de lo pretendido por la parte actora.

En efecto, y al darse aplicación al artículo 2536 aludido, el término que se debe tener en cuenta para determinar la concurrencia o no de la prescripción que se ruega, es el de diez (10) años, por lo que cotejada la Escritura Pública No. 419 de septiembre 01 de 1966 de la Notaría Única del Municipio de Pácora, suscrita por el señor DARIO RIOS VALLEJO, y a favor de la señora ADELINA GIRALDO DE GUTIERREZ, de la que se extracta:

"...PRIMERO. Que se constituye deudor de la señora ADELINA GIRALDO DE GUTIERREZ, por la cantidad de DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.000.00) ... SEGUNDO Que esta cantidad se le pagará a su acreedora o a su representante legal de esta dentro del término de dos años, contados desde la fecha del otorgamiento de esta escritura."

¹ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. del 1º de julio de 2008, exp.: 2001_00803- 01.
C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. del 1º de septiembre de 1995, exp.: 4219.

3.4 No ofrecen reparos los presupuestos procesales, entendidos como requisitos necesarios para definir de fondo el asunto debatido, ello, por cuanto la fecha de exigibilidad de la obligación hipotecaria comenzaba a partir del día 01 de septiembre del año 1968, a la que se debe agregar el término de 10 años, para llegar así a la data 01 de septiembre del año 1978 y a partir de allí poder ejercer la acción prescriptiva, como efectivamente se ha perfeccionado por el aquí interesado.

Se recuerda, que durante dicho lapso no se presentó ningún fenómeno que desnaturalice el término prescriptivo aludido, lo que hace que efectivamente se presente la figura de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria demandada por los por el Sr. ELY RIOS MURILLO

No hay lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁCORÁ (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** a favor del Sr. ELY RIOS MURILLO, en contra de la Sra. ADELINA GIRALDO DE GUTIERREZ, contenida en la escritura pública No. 419 de septiembre 01 de 1966 de la Notaría Única del Municipio de Pácora (Caldas).

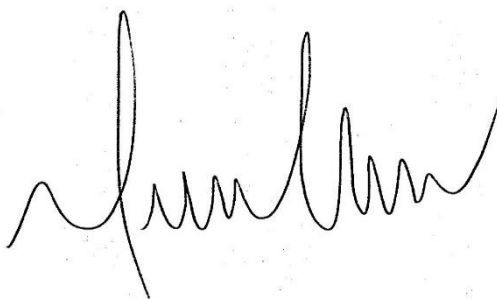
SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al señor Notario Único del Municipio de Pácora, con el fin de que proceda a la cancelación de la hipoteca, sobre el bien inmueble denominado EL PLACER, ubicado en la vereda San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Pácora – Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 112-7197, anotación 1 del 16/09/1966, por cuantía de \$2.000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: *NOTIFICAR* a las partes este proveído por estados

QUINTO: Agotado como se encuentra su trámite, archivar la actuación, previa las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez